



CUT: 256579-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1664-2025-ANA-AAA.JZ

Piura, 07 de agosto de 2025

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 256579-2024**, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ASESORIA Y DISEÑO ELECTROMECHANICO DEL NORTE EIRL**, por la presunta comisión de la infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7ADDDAFA

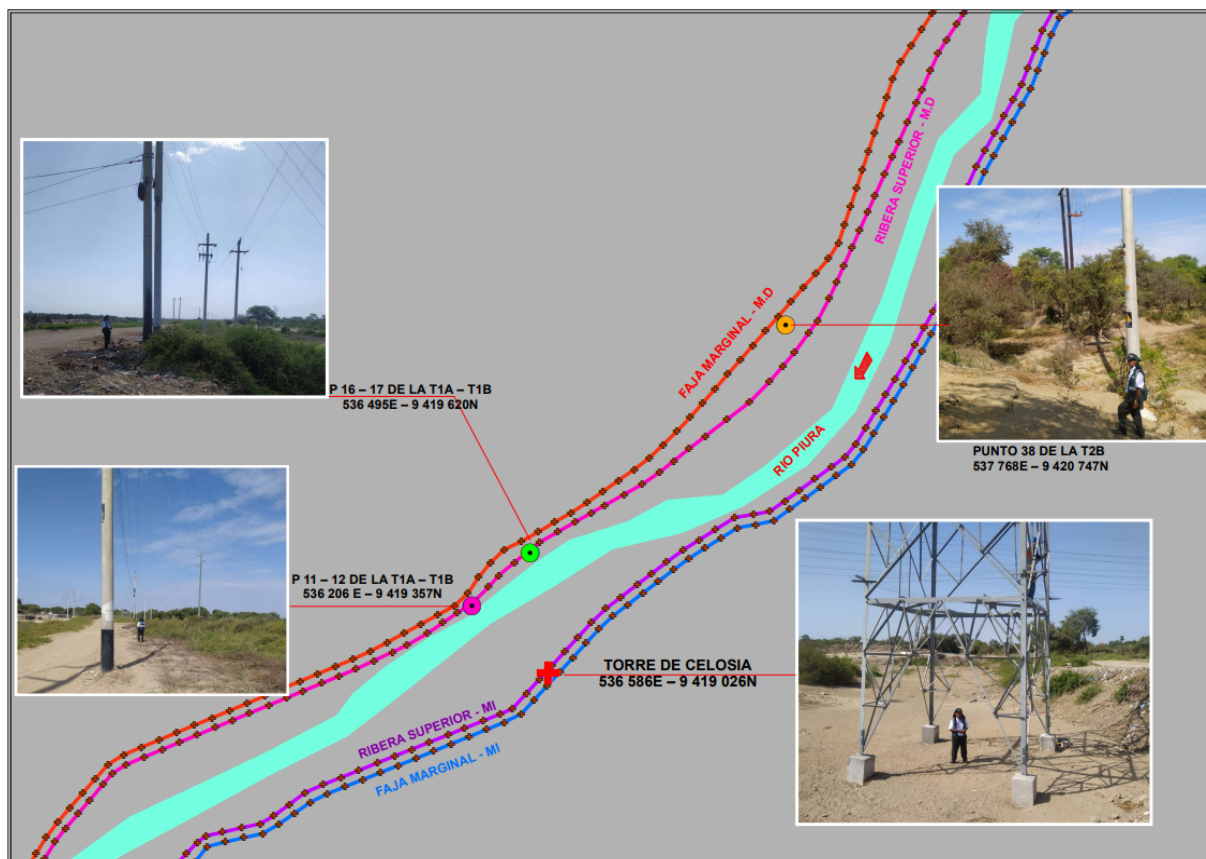
encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, se encuentra tipificado como infracción en el literal b) del artículo 277° del acotado Reglamento, **construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor publica;**

Que, la empresa Asesoría y Diseño Electromecánico del Norte E.I.R.L presentó el 23.08.2024 ante la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, una solicitud de verificación de campo para ver si la torre de celosía instalada en la planicie del río Piura está dentro de la zona de servidumbre correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° 0238-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP/JSCZ, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, señaló que, se llevó a cabo el día 06.09.2024 una verificación técnica de campo en la cual se constató que la empresa Asesoría y Diseño Electromecánico del Norte E.I.R.L, construyó estructuras para la instalación de una Torre de Celosía de 24 m, estructura (E-17) en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17S: 536 586E – 9 419 026N, la cual se ubica en el dique de la margen izquierda del río Piura, dentro de la Faja Marginal del río Piura y la instalación de tres (03) postes en las siguientes coordenadas: UTM WGS 84, Zona 17S: 536 206E – 9 419 357N, 536 495E – 9 419 620N y 537 768E – 9 420 747N, los cuales están ubicados dentro de la Ribera Superior y la Faja Marginal del río Piura.

Tomas Fotográficas:



Que, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, en el marco de sus funciones mediante Notificación N° 0015-2024-ANA-AAA-JZ-ALA.MBP notificada el 12.12.2024, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Asesoría y Diseño Electromecánico del Norte E.I.R.L., por los hechos que obran en acta de verificación técnica de campo de fecha 06.09.2024;

Que, habiéndose notificado al administrado con los cargos constitutivos de infracción, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formulen sus descargos por escrito. No obstante, la administrada no cumplió con realizar los descargos respectivos;

Que, el órgano instructor mediante Informe Técnico N° 0086-2025-ANA-AAAJZ-ALA.MBP/NPCQ, luego de la valoración de los medios probatorios ha determinado la responsabilidad del administrado, por la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos; por lo que, calificándola como grave, recomienda imponer una sanción de multa por un monto de 3.5 UIT;

Que, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, se puso en conocimiento a la presunta infractora el Informe Técnico N° 0086-2025-ANA-AAAJZ-ALA.MBP/NPCQ, el cual contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule sus descargos correspondientes;

Que, mediante escrito de fecha 28.03.2025, la administrada presentó descargos en los siguientes términos:

- Mediante Contrato de N° 143-2022/ENOSA, fue contratada por la empresa concesionaria de distribución Electronoroeste S.A (en adelante ENOSA), para la ejecución de la obra "Creación de Set Catacaos 15 MVA y Enlaces en MT a Alimentadores Existentes Distrito de Catacaos, Provincia de Piura, Departamento de Piura".
- Cuya ejecución se necesitó instalar nuevas redes de distribución en media tensión, instalaciones que son propiedad de ENOSA, empresa cuyas actividades se encuentran amparadas por la Ley de Concesiones Eléctrica, Decreto Ley N° 25844.
- Dicho cuerpo normativo que, entre otras facultades, le permite a la misma a utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de servidumbres, según lo señalado en su artículo 24°.
- Esto demuestra que ENOSA es entidad administrada y no mi representada.
- La empresa Asesoría y Diseño Electromecánico del Norte EIRL no ha incurrido en las infracciones que se pretenden atribuir.
- Las actividades desarrolladas bajo el contrato indicado, realizadas por encargo del administrado ENOSA, se enmarcan dentro del beneficio del Decreto Ley N° 25844.

Precisar que adjuntan al presente escrito, copia del DNI del representante legal y copia de la vigencia de poder.

Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua, mediante Informe Legal N° 0180-2025-ANA-AAA.JZ/JMDLZ, determina lo siguiente:

➤ **Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- El órgano instructor mediante Notificación N° 0015-2024-ANA-AAA-JZ-ALA.MBP,

dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, al haberse verificado la construcción de estructuras para instalación de una torre de celosía en la margen izquierda del río Piura dentro de la faja marginal y la instalación de tres postes dentro de la ribera superior y la faja marginal del Río Piura.

- El órgano instructor mediante Informe Técnico N° 0086-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP/NPCQ, ha determinado la responsabilidad administrativa de la administrada, por la presunta comisión de infracción a la normativa en materia de recursos hídricos.

➤ **Respecto a la infracción imputada**

El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción **“Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”**.

➤ **COMPUTO DE PLAZO**

- Ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir pronunciamiento sobre el fondo.
- Bajo este contexto, procederemos a computarizar el plazo desde la fecha de notificación, de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 259° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- En ese sentido, se verifica que la notificación del inicio del PAS, se efectuó válidamente el día 12.12.2024, por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, **vence el 12.09.2025**.
- Por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.

➤ **EN RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

- En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, sustentó la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa, en atención a los siguientes medios probatorios:
 - a) **Carta N° 748-2024/ADEN** de fecha 23.08.2024, presentada por la administrada, con la cual hace de conocimiento la instalación de una torre de celosía en la planicie del río Piura.
 - b) **Acta de inspección ocular de fecha 06.09.2024**, realizada por la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, en la que se dejó constancia de la construcción de estructuras para instalación de una torre de celosía en la margen izquierda del río Piura dentro de la faja marginal y la instalación de tres postes dentro de la ribera superior y la faja marginal del Río Piura.

- c) Las fotografías tomadas durante la inspección ocular de fecha 06.09.2024.
- d) El Informe Técnico N° 0238-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP/JSCZ de fecha 05.12.2024 emitido por la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, en el que se evaluaron los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 06.09.2024.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que, la conducta materia de sanción está relacionada con la acción de **Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública**, lo que constituye infracción en materia de aguas según lo establecido en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos establece que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, como ente rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, es ejercer jurisdicción administrativa en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, **los bienes naturales asociados a estas** y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

El literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos otorga a las fajas marginales la condición de **bienes naturales asociados al agua**, por lo que, en virtud a lo establecido en el artículo 7° de la citada norma, «toda intervención de los particulares en los bienes asociados al agua debe estar previamente autorizada por esta Autoridad Nacional.

En ese contexto, el concepto y finalidad de las fajas marginales ha sido definido en el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, como aquellos terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, en donde se mantiene una porción de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios.

Asimismo, el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que **está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte**. La Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.

Por su parte, el artículo 3° del "Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales", aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA dispone que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico y tienen la condición de inalienables e imprescriptibles. **La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.**

Conforme a lo antes expuesto, la conducta infractora se configura por la **construcción de obras** en las fuentes naturales de agua, **los bienes asociados**

o en la infraestructura hidráulica mayor, sean obras permanentes o transitorias **sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**. En este caso, por la construcción de estructuras para instalación de una torre de celosía en la margen izquierda del río Piura dentro de la faja marginal y la instalación de tres postes dentro de la ribera superior y la faja marginal del Río Piura sin autorización de la ANA.

Por lo que, queda debidamente acreditada la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

En cuanto a los descargos presentados por la administrada indicar que, el Principio de Causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **determina que la responsabilidad debe recaer en aquel que (por acción u omisión) realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable**. En el presente caso, quién ha realizado la conducta infractora ha sido la administrada y el contrato celebrado con ENOSA no lo exime de responsabilidad.

Sumado a ello, como ya se ha establecido, toda intervención en las fuentes naturales de agua y sus bienes asociados requiere la autorización previa por parte de la Autoridad Nacional del Agua de acuerdo a Ley. Por lo tanto, los descargos realizados por la administrada no logran desvirtuar su responsabilidad administrativa.

- Siendo así, a fin de determinar la calificación de las infracciones se deberá tener en cuenta los criterios establecidos en el numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444:

- a) **La afectación o riesgo a la salud de la población:** Al respecto, los documentos y actuados en el presente procedimiento administrativo no evidencian que la construcción de la estructura, haya ocasionado alguna afectación o riesgo en la salud de la población del sector donde se ubican las estructuras instaladas.
- b) **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor:** Sobre este punto resulta pertinente indicar que el administrado ahorro al evitar el pago (s/ 414.10 (s/ 281.80 derecho TUPA+ s/132.30 inspección ocular)) del procedimiento administrativo de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales.

Además, se debe considerar que, para el trámite de autorización, el administrado debió presentar el Formato Anexo 24, visado y firmado por un ingeniero colegiado y habilitado.

- c) **La gravedad de los daños generados:** No ha sido posible determinar este criterio.
- d) **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción:** se ejecutaron obras en un bien asociado al agua (faja marginal) sin contar con la Autorización previa de la Autoridad Nacional del Agua. No obstante, la administrada tenía pleno conocimiento que era un área bajo competencia de la ANA.
- e) **Los impactos ambientales negativos:** De los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 06/09/2024 y los documentos que obran

en el expediente no se ha podido determinar que existan impactos ambientales negativos en la Faja Marginal del río Piura.

f) **Reincidencia:** En la evaluación del expediente administrativo no se encuentra ningún documento que acredite que el presunto infractor haya sido sancionado con anterioridad por ejecutar obras en los bienes naturales asociados al agua, sin contar con la correspondiente autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua.

g) **Los costos en que incurre el Estado para atender los daños generados:** No ha sido posible determinar dicho criterio.

- Para el caso de la infracción cometida, corresponde calificarla como leve, conforme a lo desarrollado en los criterios establecidos en el numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.
- En este sentido, en el artículo 279° del referido Reglamento, se establece el rango de multas, correspondiendo para las infracciones calificadas como leve, una sanción administrativa de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor dos (02) UIT.
- Por lo tanto, se impone la multa de 0,5 UIT y como medida complementaria que la administrada dentro del plazo de 30 días hábiles, deberá iniciar el trámite para la autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua de la Obra “Creación de SET Catacaos 15MVA y Enlaces en MT a alimentadores existentes distrito de Catacaos, provincia de Piura, departamento de Piura”, para regularizar dicha situación. En caso de incumplimiento de la iniciación del trámite o denegatoria del procedimiento, deberá proceder al retiro de las estructuras construidas sin autorización en el plazo de siete (07) días calendarios y comunicar dicha situación a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura.

Que, estando a lo opinado por el área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar administrativamente, a ASESORIA Y DISEÑO ELECTROMECHANICO DEL NORTE EIRL, con RUC: 20484044997, por incurrir en la infracción en materia de recursos hídricos, establecida en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Precisar, que la presente infracción se está calificando como leve, correspondiendo una multa de cero coma cinco (0,5) UIT, las cuales deberán cancelarse en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente Resolución Directoral, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 3.- Disponer como medida complementaria que la administrada dentro del plazo de 30 días hábiles, deberá iniciar el trámite para la autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua de la Obra “Creación de SET Catacaos 15MVA y Enlaces en MT a alimentadores existentes distrito de Catacaos, provincia de Piura, departamento de Piura”, para regularizar dicha situación. En caso de incumplimiento de la iniciación del trámite o denegatoria del procedimiento, deberá proceder al retiro de las estructuras construidas sin

autorización en el plazo de siete (07) días calendarios y comunicar dicha situación a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura.

ARTÍCULO 4°. - **Precisar** que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 5.- Registrar, la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 6°.- Precisar que, de conformidad al numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación; indicando al Área de Archivo y Trámite Documentario de esta Autoridad que, en caso la administrada NO interponga recurso impugnatorio, deberá remitir al Área Legal el expediente, en el plazo de un (01) día inmediato posterior al vencimiento del plazo para impugnar, a fin de continuar con el seguimiento del cumplimiento y ejecución de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Notificar la presente resolución a la **ASESORIA Y DISEÑO ELECTROMECHANICO DEL NORTE EIRL**, Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, disponiéndose su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

CESAR AUGUSTO LOPEZ BETANCOHURT

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA